



## Procedimiento N° AP/00043/2007

### RESOLUCIÓN: R/00073/2008

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas AP/00043/2007, instruido de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos a la SUBSECRETARIA del Ministerio de Defensa, y en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 10/8/2005, el Director de esta Agencia solicita a la Inspección de Datos la realización de las actuaciones de investigación oportunas, con relación a las informaciones publicadas en la edición del día dd/mm del diario “EL CORREO” de (.....), según las cuales estarían almacenados cientos de historiales clínicos del antiguo Hospital Militar Vigil de Quiñónez de (.....), en un campo de fútbol en desuso del Hospital Naval de San Carlos.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos publicados e iniciadas por la Subdirección General de Inspección de Datos las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se tuvo conocimiento de lo siguiente:

A) El Director Interino del Hospital General de la Defensa en (.....) (en adelante Hospital General), antes denominado Hospital Naval de San Carlos, ha manifestado lo siguiente:

*“Hace aproximadamente unos dos años el Hospital Militar de (.....) se cedió al Servicio Andaluz de Salud, motivo por el que las historias clínicas en soporte papel existentes en dicho Hospital y su área de influencia, entre otros (.....), se trasladaron para su almacenamiento provisional a dos lugares distintos, ya que el destino definitivo de las mismas debía ser el Hospital General pero éste no contaba con los medios adecuados para su almacenamiento. Las historias clínicas se apilaron en 480 palés, 12 cajas por palé, almacenándose unos 380 palés en una nave de (.....) y el resto en el Comedor de la Escuela de Infantería de Marina dentro del propio complejo militar de (.....).”*

Añade que: *“Con fecha de 5/7/2005 se recibió en el Hospital General la orden de trasladar a la mayor urgencia las historias clínicas mencionadas a las dependencias del Hospital General. Dicha orden se llevó a efecto teniendo en cuenta las dificultades que tenía su cumplimiento, las cuales se pusieron en conocimiento de la Inspección General de Sanidad mediante escrito de fecha 7/7/2005. Por ello y, dada la urgencia de la situación, se decidió acotar 600 m<sup>2</sup> en la zona aladaña a los talleres con una valla metálica para alojar la totalidad de los 380 palés. Dicha zona cuenta con un muro frontal y otro lateral que le confería mayor protección; al ser terreno descubierto se procedió a cubrir la totalidad de la carga con lona impermeable debidamente fijada al suelo para sellar el conjunto y darle las mínimas condiciones de protección y seguridad que permitieran mantenerlo con carácter totalmente provisional. Para una mayor*



*protección de los palés se reforzó el cerramiento de las cajas con tiras de precinto y se dio instrucciones al personal del centro hospitalario y a los vigilantes para que prestaran una mayor atención al lugar donde se encontraban los palés. Hay que resaltar que la solución adoptada lo fue por las circunstancias existentes de absoluta urgencia, a la espera de finalizar las obras de acondicionamiento del edificio del recinto hospitalario en el que se almacenarán definitivamente las historias clínicas.”*

B) En la inspección realizada se verificó que las “*historias clínicas*” habían estado almacenadas dentro del recinto hospitalario pero en el exterior de sus locales, verificándose también que la entrada al recinto a través del acceso peatonal no se encontraba restringido. Las historias clínicas estuvieron acotadas utilizando para ello vallas metálicas desmontables.

C) Tras la publicación en los medios de comunicación de las noticias referentes al almacenamiento de las historias clínicas, el Ministerio de Defensa decidió su traslado a una nave de la Armada en el Arsenal militar de (.....). En la inspección se verificó que el acceso al mismo se encontraba restringido por personal militar, así como que las historias clínicas se encontraban almacenadas dentro de una nave.

D) La Inspección General de Sanidad ha manifestado que la fecha exacta del cierre del Hospital Militar de (.....) fue el 29/7/2004, así como que la actividad asistencial había cesado en agosto de 2003. El almacenamiento de las historias clínicas dentro del recinto del Hospital General, pero en el exterior de sus locales, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de “*Control de acceso físico*” del Real Decreto 994/199, de 11 de junio.

**TERCERO:** Con fecha 27/07/2007 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar Procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa por la presunta infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación en el artículo 19 del Real Decreto 994/199, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan datos de carácter personal, tipificada como grave en el apartado h) del artículo 44.3 de dicha norma.

**CUARTO:** Notificado el citado acuerdo de inicio de Procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas, la Subsecretaria presentó escrito de alegaciones en las que concluye que procede el archivo de las actuaciones en base a los siguientes motivos:

a) La infracción hubo de ser cometida a partir del día 5/07/2005, fecha en que se recibió la orden de trasladar a la mayor urgencia las historias clínicas de las dependencias del Hospital General de la Defensa en (.....), y antes de la publicación de la información el día dd/mm/aaaa. Por tanto, es evidente que han transcurrido mas de dos años hasta la notificación recibida en el Gabinete Técnico de la Subsecretaria el día 7/08/2007 y, por ende, ha prescrito la infracción para ser objeto de sanción.



b) Ausencia del elemento subjetivo o de culpabilidad

**QUINTO:** Con fecha 3/09/2007, se acordó por el Instructor del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, teniéndose por incorporadas las actuaciones previas de investigación, E/00804/2005, así como la alegaciones aportadas por la Subsecretaría.

Asimismo se dieron por reproducidos los documentos obrantes a los folios 2 a 9 del expediente en los que se recogen las copias de las noticias publicadas en el diario “*El Correo*” y en las ediciones digitales del diario “*ABC*”, de fechas 8/8/2005, en los que se informa de las condiciones en que se encuentran los expedientes con “*historias clínicas*”.

**SEXTO:** Transcurrido el período de práctica de pruebas, se inició el trámite de audiencia, durante el cual se puso de manifiesto el expediente a la Subsecretaría a fin de que obtuviese copias del mismo y efectuase las alegaciones que estimase oportunas.

La Subsecretaría formula alegaciones en las que se señala respecto al fichero “*Laboratorio de Análisis Clínicos*” del antiguo Hospital Militar de (.....) “*Vigil Quiñones*” ha sido solicitada la supresión por la Inspección General de Sanidad.

**SÉPTIMO:** Con fecha 2/01/2008, el Instructor del procedimiento formula Propuesta de Resolución en la que propone que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se declare que la **SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA** ha infringido el artículo 9 de la LOPD, en relación con el artículo 9 del reglamento de Medidas de seguridad, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El Director de la AEPD solicitó a la Inspección de Datos la realización de las actuaciones de investigación oportunas, con relación a las informaciones publicadas en las ediciones del día dd/mm/aaaa del diario “*EL CORREO*” de (.....) y del “*...X...*”, según las cuales estarían almacenados cientos de “*historiales clínicos*” del antiguo Hospital Militar Vigil de Quiñónez de (.....), en un campo de fútbol en desuso del Hospital Naval de San Carlos. (folios 1 a 9).

**SEGUNDO:** A consecuencia de la cesión del Hospital Militar de (.....) al Servicio Andaluz de Salud, se acordó que las “*historias clínicas*” en soporte papel existentes en dicho Hospital y su área de influencia, (.....), se trasladaran mediante su apilamiento en 480 palés, de los que se almacenaron unos 380 en una nave de (.....) y el resto en la Escuela de Infantería de Marina dentro del propio complejo militar de (.....) (folio 14).

**TERCERO:** Trasladadas las historias clínicas a las dependencias del Hospital Generarle la Defensa se decidió acotar 600 m<sup>2</sup> en la zona aladaña a los talleres con una



valla metálica para alojar la totalidad de los 380 palés y al ser terreno descubierto se procedió a cubrir la totalidad de la carga con lona impermeable debidamente fijada al suelo para sellar el conjunto y darle las mínimas condiciones de protección y seguridad que permitieran mantenerlo con carácter totalmente provisional ( folio 14).

**CUARTO:** En la inspección realizada en el Hospital General de la Defensa en (.....) el 12/08/2005 se verificó que las historias clínicas habían estado almacenadas dentro del recinto hospitalario pero en el exterior de sus locales, verificándose también que la entrada al recinto a través del acceso peatonal no se encontraba restringido.

Las historias clínicas estuvieron acotadas utilizando para ello vallas metálicas desmontables ( folios 13 a 17).

**QUINTO:** Tras la publicación en los medios de comunicación de las noticias referentes al almacenamiento de las historias clínicas, el Ministerio de Defensa decidió su traslado a una nave de la Armada en el Arsenal militar de la Carraca en (.....).

En la inspección se verificó que el acceso al mismo se encontraba restringido por personal militar, así como que las historias clínicas se encontraban almacenadas dentro de una nave ( folio 13 a 17).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

Con carácter previo, procede dar respuesta a la invocada prescripción de la infracción de la infracción al artículo 9 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, ya que de prosperar no procedería entrar a analizar el fondo del asunto.

La Subsecretaria afirma que la infracción hubo de ser cometida a partir del día 5/07/2005, fecha en que se recibió la orden de trasladar a la mayor urgencia “*las historias clínicas*” de las dependencias del Hospital General de la Defensa en (.....), y antes de la publicación de la información el día dd/mm/aaaa, por lo que, han transcurrido mas de dos años hasta la notificación recibida en el Gabinete Técnico de la Subsecretaria el día 7/08/2007, habiendo prescrito la infracción para ser objeto de sanción.

No obstante, tal alegación debe desestimarse. Las ediciones del “ *El Correo* ” y del “ ...X...” de (.....) del día dd/mm/aaaa recogen que las “*historias clínicas*” se encuentran “*a la intemperie*” a dicha fecha sin las medidas de seguridad y, es mas, la



edición del *ABC.es* recoge una fotografía de la forma en que se encuentran amontonadas. Es, decir el día dd/mm/aaaa la infracción continúa y el Acuerdo de Inicio de Declaración de Infracción a las Administraciones Públicas tiene fecha de entrada en el Ministerio de Defensa de 6/08/2007, por lo que, no han transcurrido el plazo de dos años previstos para la infracciones graves.

### III

El artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, recoge:

*“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural”.*

*“2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas”.*

*“3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley”.*

### IV

El artículo 4.3 del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad indica:

*“Los ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual así como los que contengan datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las calificadas como de nivel alto”*

El artículo 8.1, establece:

*“El responsable del fichero elaborará e implantará la normativa de seguridad mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizadas de carácter personal y a los sistemas de información”.*

Y el artículo 9 “*Funciones y obligaciones del personal*”, dispone:



*“ Las funciones y obligaciones de cada una de las personas con acceso a los datos de carácter personal y a los sistemas de información estarán claramente definidos y documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.c)”*

*2. El responsable del fichero adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones así como las consecuencias en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento”*

## V

En el presente procedimiento, en la inspección realizada en el Hospital General de la Defensa en (.....), el 12/08/2005, se verificó por el personal inspector de la AEPD que las *“historias clínicas”* habían estado almacenadas dentro del recinto hospitalario pero en el exterior de sus locales y que la entrada al recinto a través del acceso peatonal no se encontraba restringido, acotándose mediante vallas metálicas desmontables. Asimismo se acreditó por la declaración del Director Interino del Hospital General de la Defensa en (.....) ( folio 15, punto 2.6) que *“ tras la publicación en los medios de comunicación de la noticia mencionada el Ministerio de defensa decidió trasladar los 380 palés con las historias clínicas a una nave de la armada en el arsenal de la Carraca de (.....)”*

La conducta descrita supone una infracción al artículo 9 de la LOPD y artículos transcritos del Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal

## VI

La Subsecretaria alega falta de *“culpa”* en su conducta, habiendo puestos los medios con diligencia para que cesase la conducta relativa a las condiciones en las que se almacenaron las *“ historias clínicas”*.

Efectivamente el principio de culpabilidad es exigido en el procedimiento sancionador y así la STC 246/1991 considera inadmisibles en el ámbito del Derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa. Pero el principio de culpa no implica que sólo pueda sancionarse una actuación intencionada y a este respecto el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone *“sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

El Tribunal Supremo (STS 16/04/91 y STS 22/04/91) considera que del elemento culpabilista se desprende *“que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.”* El mismo Tribunal razona que *“no basta...para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa” sino que es preciso “que se ha*



*empleado la diligencia que era exigible por quien aduce su inexistencia.” (STS 23/01/98).*

A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que *“basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...”*(SAN 29/06/01).

En el caso, analizado la Subsecretaria es responsable del incumplimiento de los deberes por la ausencia de medidas de seguridad en que se almacenaron las *“historias clínicas”* sin las medidas de seguridad establecidas en el artículo 9 de la LOPD y el Reglamento de Medidas de Seguridad.

Por ello procede declarar la infracción al artículo 9 de la LOPD por la Subsecretaria del Ministerio de Defensa

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **SUBSECRETARIA del Ministerio De Defensa** (Subsecretaría) ha infringido el artículo 9 de la LOPD, en relación con el artículo 9 del Reglamento de Medidas de Seguridad, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SUBSECRETARIA del Ministerio de Defensa** para que adopte las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción del artículo 9 de la LOPD.

Las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones adoptadas, deberán ser comunicadas a esta Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 46.3 de la LOPD.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **SUBSECRETARÍA del Ministerio de Defensa** , Paseo de La Castellana, Nº 109, 28046 MADRID .

**CUARTO: COMUNICAR** la presente resolución al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LOPD.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 24 de enero de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte